



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 075-2024-MDJ/A.

Jayanca, Marzo 12 de 2024.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA, PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE:

VISTO:

El Informe N°074-2024-MDJ/U.RR.HH de fecha 07 de Febrero del 2024, emitido por el Jefe de la unidad de Recursos Humanos, Informe Legal 038-2024-MDJ/AJ de fecha 05 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica quien opina que se proceda a dar cumplimiento al Mandato Judicial, reconociendo sus derechos laborales del Sr. Manuel Cabrales Solis por el periodo laborado desde el 01/11/2013 hasta el 30/11/2017.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado, y gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo o de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante resolución número once de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitres, el Juzgado Civil Motupe en ejecución de sentencia requiere EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a favor del administrado Manuel Cabrales Solís, ello en cumplimiento de lo resuelto en el expediente judicial N° 00094-2018-0-1708-JM-CI-01 sobre Acción Contenciosa Administrativa, proceso en el que se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía 152-2018-MDJ-A, de fecha 16 de junio del 2018.

Que, la Resolución de Alcaldía 152-2018-MDJ-A de fecha 16 de junio del 2018 (que ha sido declarada nula) resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación formulado por el trabajador contratado, don Manuel Cabrales Solís contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2018/MDJ-GM de fecha 05 de julio de 2018, derivada de su solicitud de incorporación a Planilla Única de Pagos e ingreso a la carrera Pública.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-IUS, precisa: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Que, mediante Informe Legal N° 038-2024-MDJ de fecha 05 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica es de la opinión que se proceda a dar cumplimiento al mandato judicial a favor del señor Cabrales Solis Manuel, debiendo emitirse acto resolutive



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



correspondiente, reconociéndole su récord laboral por el periodo laborado en la Municipalidad distrital de Jayanca.

Que, con fecha 09 de enero de 2018 el administrado Manuel Cabrales Solis administrativamente **solicitó su incorporación a la planilla de pagos e ingreso a la carrera administrativa**, ello por cuanto según refiere en su solicitud venía prestando servicios para la Municipalidad Distrital de Jayanca desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la actualidad (fecha de solicitud); solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2018/MDJ-GM

Que, agotada la vía administrativa, el administrado Manuel Cabrales Solis con fecha 16 de agosto de 2018 (cuando se encontraba aun laborando) interpuso demanda contenciosa administrativa postulando como pretensiones: que **se declare la invalidez e ineficacia de los contratos administrativos de locación de servicios y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 152-2018/MDJ-A de fecha 16 de junio de 2018, ordene la incorporación a la planilla única de pago, reconocimiento por contrato a plazo indeterminado y se le cancele el reintegro de remuneraciones respecto de la diferencial de haberes percibidos** y de conformidad al haber percibido de un trabajador nombrado en puesto similar que venía laborando.

Que, el artículo 30° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 013-2008-JUS, vigente a la fecha de los hechos demandados, establecía: Que, la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, **se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo** salvo, que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...); **La razón de ello, es, por que se valora tanto lo que el administrado o trabajador solicita, y la respuesta que la entidad administrativa efectúa frente a tal petición, es decir las actuaciones administrativas, fijan las pretensiones a dilucidarse en el proceso judicial**, pues debe darse oportunidad a la administración para que resuelva las controversias surgidas con sus trabajadores.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, coexisten diferentes regímenes laborales, los dos grandes regímenes generales, el que regula al Régimen Laboral de la actividad Privada, reglado por el Decreto Legislativo 728 y su TUO. D.S. 003-97-TR; el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM; como también es cierto, que en cada régimen laboral, está expresamente contemplado, los derechos, beneficios, deberes, forma de ingreso y término de la relación laboral. El demandante solicita derechos y beneficios inherentes al Régimen Laboral de la Actividad Pública, es decir del Decreto Legislativo 276. Como quiera que se ha determinado que a partir de noviembre del 2013, y que desde entonces, su vínculo fue estrictamente de naturaleza laboral; de conformidad con el artículo 37° de la Ley Orgánica N° 27972, y artículo 2) del Decreto Legislativo 2762 , el administrado en condición de servidor contratado, le asiste los beneficios solicitados, como son: 1) Su reconocimiento de servidor público contratado, y 2) en tal condición, le corresponde los beneficios pretendidos, como son: la incorporación a Planillas durante el vínculo laboral; **Sin embargo, debe precisarse, que a la fecha de interposición de su demanda agosto del 2018, el demandante se encontraba laborando, por lo que no le resulta de aplicación a su caso,**



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



los efectos restitutorios o de readmisión al empleo, a que se contrae el Artículo 1º de la Ley 24041, al no haberse producido a dicha data despido alguno.

Que, según Informe N° 074-2024-MDJ/U.RR.HH de fecha 07 de febrero del 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señala que los trabajadores nombrados, contratados permanentes y Personal CAS, se encuentran registrados a través del T- REGISTRO de la planilla electrónica – PDTPLAME, permitiendo el sistema registrar información a través de diversos conceptos (días trabajados, jornada laboral, ingresos, descuentos, tributos y aportes) y generar sus boletas de pago a partir de que son incorporados en planilla única de remuneraciones, **no siendo posible generar boletas de manera retroactiva**, pues en el presente caso menos aún ya que el administrado prestó servicios para esta entidad hasta el 31 de diciembre de 2018, y desde entonces no existe vínculo laboral, lo que hace imposible su ingreso a la planilla única de servidores por estar desvinculado hace más de 5 años.

Que, tal como se ha establecido líneas arriba, el administrado Manuel Cabrales Solis a la fecha de interposición de su demanda (agosto del 2018), se encontraba laborando, **no resultándole aplicable, los efectos restitutorios o de readmisión al empleo, a que se contrae el Artículo 1º de la Ley 24041, al no haberse producido a dicha data despido alguno**; sin embargo, en la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se señala erróneamente en el fundamento 9.3 que "corresponde avalar lo resuelto por el Juez A-quo en la recurrida, que ordena la reposición del actor al puesto de trabajo que tenían anterior al hecho violatorio al trabajo"; pues de la revisión de la sentencia de primera instancia, esta declara **INFUNDADA la demanda**, es decir que el juzgador a-quo nunca emitió pronunciamiento respecto a la reposición del administrado Manuel Cabrales Solis (ni tenía porque hacerlo porque en la postulación de pretensiones no estaba la de reposición pues el demandante se encontraba laborando).

Que, en este orden de ideas, por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y dando cumplimiento al mandato judicial;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial y **RECONOCER** el vínculo laboral del administrado Manuel Cabrales Solis como contratado para labores de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Decreto Legislativo 276 en aplicación de la ley N° 24041 desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, reconociéndole un record laboral de 5 años y 31 días para efectos pensionables.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con el presente acto administrativo a don Manuel CABRALES SOLIS con arreglo a lo dispuesto en el art. 213º del D.S. N° 004-2019-JUS, y **ORDENAR** a Secretaría General, disponga la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional, en conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.-
Gerencia Municipal
-U.RR.HH
-Interesado
-Archivo. Sec. General/cers



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

Hermes Román Carrillo Mori
ALCALDE